República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público **Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

5 de junio de 2023

Expediente: 2023- 0018

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATE

COMISORIO No. 008 Sucesión e MI No. 172- 22101

Causante: JAIME MONTENEGRO MEJIA

Abogado: HUGO RINCON QUINTERO
Heredero: JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO
Abogado: JOSE HELVERT RAMOS
Heredero: GABRIEL ELIECER ANDRADE

Ingresa al despacho por el error que se cometió en la diligencia de secuestro que fuere suspendida, ante la omisión que radica en el efecto en la concesión del recurso de queja.

Lo que conlleva a realizar el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP., en aras de evitar futuras nulidades, a partir de la diligencia de secuestro de fecha 2 de junio del año en curso.

El recurso de queja no suspende el proceso, y mucho menos la diligencia, por cuanto mientras se adelanta l recurso de queja no se paraliza el trámite del proceso, y, por tanto, mal puede un juez, so pretexto de que aquel está en curso, suspender la actuación, pues la queja mientras se tramita no tiene efectos suspensivos dentro del proceso, porque asiendo un simil con los efectos de la apelación, los recursos de queja son idénticos a los que genera el efecto devolutivo, no se suspende el trámite ante el juez de conocimiento.

En efecto como esta juez actúa con las mismas facultades que el juzgado de conocimiento según la delación de competencia según lo regulado en el artículo 40 del estatuto proceso civil vigente, no siendo pasivo y de mero espectador, sino que el papel del juez dentro del proceso, está investido de manera legal según los artículos 7, 42 numerales 1), 2), 3), 5) y 12) del C. G. P. – tanto de deberes como de poderes y responsabilidades, encuentra este comisionada que es su deber facultad y responsabilidad, en aras de evitar posibles nulidades futuras.

En ese orden de ideas, lo correcto es remitir ante el superior para que surta la misma, y señalar nuevamente fecha para adelantar diligencia de secuestro, advirtiendo al apoderado recurrente que es su deber actuar con lealtad en todas sus actuaciones, por tal razón no puede entorpecer el normal desarrollo de las diligencias, ni impedir que se practique la misma, so pena de aplicar las sanciones del caso según el artículo 43 del CGP.

Sin más consideraciones, de conformidad artículos 40, 42, 132, 286, 353, 480 y 595 del CGP., el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, DIPSONE:

1.- Corregir el error sobre el efecto en que se concedió el recurso de queja, para en su lugar indicar que: se concede ante el recurso de queja ante el H. Tribunal

Superior de Cundinamarca- Sala Civil Familia. Por secretaría, remitir las actuaciones contentivas en el expediente digital.

- 2.- En consecuencia, SEÑALAR a la hora de las <u>8:30 A. M. del día MIERCOLES</u>, <u>28 DE JUNIO DE 2023</u>, para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO de bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172- 22101 ubicado en la vereda Peña Blanca de este municipio, de propiedad del causante: JAIME MONTENEGRO MEJIA, advirtiéndole a la parte interesada que su no asistencia hará que se devuelvan las presentes diligencias sin realizar lo solicitado en el presente despacho comisorio.
- 2.1-Solicitar el apoyo y acompañamiento de la fuerza pública, esto la Policía Nacional del municipio.
- 2.2.- Requerir a la parte actora, aporte copia de las escrituras públicas donde consten los linderos y área del inmueble objeto de cautela, a fin de identificarlo en debida forma en la diligencia.
- 3.- Comunicar a la secuestre designada y posesionada GLADYS SANTANDER por el medio más eficaz.

Igualmente corresponde prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifiquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd6c80558f1785af5992db7b0faae1b2e88ce5c8ce378f55b4d7d205522cc633

Documento generado en 05/06/2023 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica